

DR 28 50

Buenas noches, comenzamos un nuevo programa de Revista de Derecho Político. Cada lunes a esta misma hora, 25 minutos de radio para todas aquellas personas interesadas en la ciencia política. Comentarios, análisis y actualidad política de la mano del Departamento de Derecho Político de la UNED.

Tres son los temas que hoy vamos a tratar en Revista de Derecho Político. Primero hablaremos de la presidencia regia del Consejo de Ministros. Después trataremos de los derechos del ámbito económico.

Y por último podrán escuchar unas consideraciones generales sobre la oposición política. Hace algunas semanas, el rey don Juan Carlos presidió un Consejo de Ministros a petición del presidente del Gobierno, facultad que recoge la vigente constitución española. La noticia fue maltratada por algunos sectores de la prensa, que calificaron el hecho como un rendir cuentas del gobierno al rey.

En los próximos minutos, el director del Departamento de Derecho Político, Antonio Torres del Moral, va a explicar la presidencia regia del Consejo de Ministros. Profesor Torres del Moral. Recientemente, el rey ha presidido un Consejo de Ministros.

Lo hace por segunda vez desde la promulgación de la Constitución y las dos veces han sido durante la presente legislatura con un gobierno del Partido Socialista Obrero Español. Algún sector de la prensa titulaba al día siguiente de forma disparatada. El gobierno rinde cuentas ante el rey.

Es un verdadero desallino que nada tiene que ver con la Constitución Española. Según esta, la forma política del Estado Español es la monarquía parlamentaria. Y en una monarquía parlamentaria, el rey no tiene propiamente poderes, ni lleva la dirección política, ni ejerce el control del gobierno, ni le pide cuentas, ni éste responde ante él.

Lo que no significa tampoco que hayan de estar desconectados. El rey anima, impulsa, aconseja y es informado. Es el símbolo de la unidad y permanencia del Estado.

Por eso dice el artículo 62g de la Constitución que corresponde al rey ser informado de los asuntos de Estado y presidir a estos efectos las sesiones del Consejo de Ministros cuando le estime oportuno a petición del presidente del gobierno. Y por su parte, el artículo 108g de la Constitución dice que el gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados. Así pues, el gobierno responde ante el Congreso de los Diputados, rinde cuentas ante esta Cámara y ante nadie más, como corresponde a un sistema de gobierno parlamentario.

Por otra parte, para que el rey esté informado de los asuntos de Estado, no hace falta realmente que asista y presida a un Consejo de Ministros. Sus frecuentes contactos con el

presidente del gobierno y con los demás ministros tienen esta misma finalidad. ¿Qué se ha hecho entonces? Pues que tanto en el verano pasado como ahora se ha querido mostrar la unidad institucional del Estado español, transmitir el mensaje de que el gobierno está con el rey y el rey con el gobierno, como debe ser en una monarquía parlamentaria.

Y ello es tanto más importante cuanto que el partido en el gobierno en la actualidad ha sido tradicionalmente republicano. Con lo cual, se está diciendo que se entierra la historia en este punto y que el Estado español es lo que la Constitución dice que es, rey, gobierno, cortes, poder judicial, tribunal constitucional, etcétera, etcétera. Pero que la dirección política la marca el gobierno y las cortes como órganos representativos de la soberanía nacional, con un programa refrendado por sufragio universal.

Estas prácticas constitucionales, la presidencia regia del Consejo de Ministros, que está llevando a cabo el gobierno socialista, deberían permanecer y seguir realizándose en gobiernos posteriores, para dar esa imagen de unidad institucional, que es tan útil en una democracia todavía joven como la nuestra. Antonio Torres del Moral nos ha aclarado la facultad que tiene el rey para presidir el Consejo de Ministros. En el segundo bloque del programa vamos a tratar de algunos de los derechos que corresponden al ámbito económico, como son el derecho a la propiedad privada, a la herencia y a la libertad de empresa.

Sobre esto nos habla la profesora Yolanda Gómez. El título primero de la Constitución española de 1978 recoge un amplio catálogo de derechos fundamentales, así como los principios básicos para la acción de los poderes públicos derivada de los grandes valores de nuestro ordenamiento jurídico, plasmados en el artículo 1.1.1 de nuestro texto fundamental, especialmente los principios de libertad, igualdad y justicia. De todos los derechos fundamentales recogidos en este título primero, queremos hacer hoy una especial referencia a tres de carácter económico, en concreto a los constitucionalizados en los artículos 33 y 38 de nuestra Constitución, es decir, derecho a la propiedad privada, a la herencia y derecho a la libertad de empresa, respectivamente.

El fracaso en términos de igualdad y bienestar social del Estado liberal en el siglo pasado fue la causa de la aparición progresiva en los textos constitucionales de los derechos de carácter económico y social. El funcionamiento y los resultados obtenidos por el Estado liberal de derecho decimonónico son sobradamente conocidos y su análisis no es, obviamente, nuestro objetivo. Pero de cualquier modo es innegable que fue un eslabón necesario en una cadena evolutiva que ha llevado a numerosos pueblos a alcanzar mejores condiciones sociales y económicas y considerables mejoras para las clases más desposeídas de la sociedad, situándolos, además, en una línea de mejora que puede llevar a más perfectas formas de convivencia democrática.

Y decimos esto porque, indudablemente, la espontaneidad propugnada por el Estado liberal en todos los aspectos, pero fundamentalmente en el campo económico, generó el caos social, la opresión sistemática de amplias capas de la sociedad, la desigualdad más antidemocrática

imaginable. Ante esta situación el Estado debía intervenir, si quería, al menos, salvar la propia organización de la sociedad, debía, en consecuencia, tratar de corregir las profundas disfuncionalidades y conseguir un desarrollo más armónico en el campo social y económico, aunque fuera menos espontáneo. Así nace el Estado interventor, las ideas acerca del bienestar social, en suma, el Estado social de derecho, con sus postulados armónicos entre esos dos grandes principios democráticos que son la libertad y la igualdad.

En términos económicos, el Estado social, o como afirma nuestra Constitución, el Estado social y democrático de derecho, tiene como fin principal hacer posible los valores propugnados por el artículo 1.1 de la propia Constitución española, libertad, igualdad, justicia y pluralismo político, considerándose hoy que esto no es posible sin una intervención organizada del Estado en la economía, aunque las distintas fuerzas políticas no estén de acuerdo en el grado y en la dirección de esa intervención estatal. Con lo dicho hasta aquí, hemos pretendido componer un contexto dentro del que pudiéramos tratar más específicamente tres derechos de carácter económico que expresamente se recogen en nuestro texto fundamental y que ya, al principio de este comentario, hemos citado, propiedad privada, herencia y libertad de empresa. En primer lugar, trataremos de los derechos a la propiedad privada y a la herencia, recogidos ambos en el artículo 33.1 de la Constitución española, dentro del capítulo segundo del título primero.

En concreto, el apartado primero de dicho artículo 33 afirma, se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia, mientras que en el apartado segundo del mismo artículo se dice, la función social de estos derechos delimitará su contenido de acuerdo con las leyes. Finaliza el apartado tercero del propio artículo 33 estableciendo, la posibilidad de expropiación por causa justificada de utilidad pública o interés social y mediante la correspondiente indemnización y siempre de conformidad con las leyes. De la lectura de este artículo se desprende que, aunque si bien se reconocen los derechos a la propiedad privada y a la herencia abiertamente, en el apartado primero del artículo 33, como ya hemos dicho, también es cierto que estos derechos no están reconocidos en términos absolutos, sino que la propia Constitución establece ciertos límites para su goce y su ejercicio.

El primero de esos límites está definido por la función social, expresión recogida en el apartado segundo del artículo 33, y que debe delimitar el contenido de los derechos mencionados. Igualmente, el artículo 128.1 de la propia Constitución señala que toda la riqueza del país está subordinada al interés general, quedando, lo dicho en este artículo, vinculado interpretativamente al apartado tercero del artículo 33, en el que se contempla la posibilidad de expropiación por causa de utilidad pública e interés social. Por tanto, podemos decir que existe un reconocimiento expreso de los derechos a la propiedad privada y a la herencia, pero que también se han constitucionalizado ciertos límites que tratan de impedir un ejercicio abusivo de esos derechos, límites que creemos muy adecuados dentro de un Estado social y democrático de derecho en el que la libertad y la igualdad deben armonizarse.

Por su parte, el artículo 38 de la Constitución, también dentro del capítulo segundo del título

primero, establece y reconoce la libertad de empresas dentro de una economía de mercado, y asegura que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. Sin duda, también este artículo 38 es claro en cuanto a su contenido, ya que el establecimiento de la libertad de empresa dentro de la economía de mercado define la existencia de un sector privado en el campo económico nacional. Pero este sector privado debe coexistir con un sector público activo económicamente, ya que el artículo 128.2 del texto constitucional reconoce la posibilidad de la iniciativa pública en la vida económica.

Igualmente, el artículo 131 regula la actividad estatal en cuanto a la planificación económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su justa distribución. La Constitución Española no reconoce un marco expreso en el que tengan que moverse la actividad privada y la actividad pública, aunque si bien es cierto que el artículo 128.2 reconoce la posibilidad de reservar al sector público recursos o servicios esenciales. Por tanto, diremos que, aunque el campo de actuación privado y público no están delimitados constitucionalmente, ambos deben coexistir dentro de la economía general, siendo las fuerzas políticas gobernantes en cada momento las que, según las circunstancias económicas nacionales e internacionales, determinarán el grado de participación del sector público y, consecuentemente, delimitarán también, en cierta medida, la actuación privada.

Quede claro, desde luego, que la actuación del sector público nunca podrá conculcar el derecho a la libertad de empresa dentro de la economía de mercado establecido en el artículo 38, ya que el artículo que estamos citando se encuentra protegido a través del apartado primero del propio artículo 53 de la Constitución, en el que se establece que los artículos que comprenden el capítulo segundo del título primero, entre los que se encuentra el artículo 38 que estamos mencionando, vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley y respetando su contenido esencial, podrá regularse su ejercicio y su contenido. En conclusión, la Constitución española trata, evidentemente, de la existencia de un sector privado y también de la de un sector público dentro de la actividad económica, siendo el respeto a su contenido esencial y el desarrollo por ley los límites que protegen el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, mientras que la actividad económica pública, respetando todo lo dicho, podrá ser establecida en menor o mayor grado a través de las directrices políticas y según las circunstancias de la economía general.

Con este comentario hemos pretendido completar el apartado 3 del tema 19 del programa de estudio de segundo curso, recomendándose, además, la lectura atenta de los artículos 33, 38, 53, 128 y 131 de nuestra Constitución. Igualmente, aconsejamos la lectura del tema 20 del propio programa de estudio de segundo curso y, como lectura complementaria, lo que al respecto dicen los profesores Jorge de Esteban y Luis López Guerra en su libro *El régimen constitucional español*, páginas 336 a 341, ambas inclusive del tomo 1. Yolanda Gómez ha tratado del derecho a la propiedad privada, a la herencia y a la libertad de empresa. Los grupos políticos de oposición sólo pueden darse en los sistemas que admiten el pluralismo político.

Sobre la oposición política vamos a hablar ahora. El profesor Santiago Sánchez va a hacer unas consideraciones generales sobre este tema. La visión de una sociedad unida, equilibrada y armoniosa es un ideal que ha impulsado grandes construcciones teóricas y buena parte de las actividades de los hombres dedicados a la política.

Si ello ha sido así, es porque el examen de la realidad revela el fraccionamiento, la diversidad y el conflicto. La sociedad es fundamentalmente un pluriverso dinámico. Este último acerto, que puede aceptarse como una verdad evidente y hasta cierto punto atemporal, no ha sido, políticamente hablando, asumido y divulgado sino luego de largos siglos de lucha, y ello tan sólo en algunas y privilegiadas zonas de nuestro planeta.

Aquellas que han sabido dotarse de sistemas de gobierno democrático representativos. Solamente en ellos, en la práctica, se reconoce el carácter plural de la sociedad, es decir, la diversidad de intereses, ideas y creencias y de su contraste y, por tanto, la ausencia de uniformidad y homogeneidad políticas. Son, por el contrario, los sistemas de concentración de poder, despóticos absolutos, autocráticos y totalitarios los que, desconociendo la rica variedad política, imponen un único patrón de conducta a los súbditos.

Sentado esto, se deduce que la oposición sólo es factible en las sociedades que reconocen explícitamente el pluralismo. Entiéndase bien que con el término oposición me refiero, de momento, incluso a aquellas actividades extramuros de los poderes oficiales que pretenden ir en contra del sistema. De lo dicho, se deriva una premisa inicial imprescindible para comprender correctamente lo que la oposición significa.

La oposición está inextricablemente unida a las formas de gobierno liberal y democrático constitucionales, a su tradición y a su práctica actual. Dentro del marco constitucional es fácilmente diferenciable la denominada oposición parlamentaria de la oposición extraparlamentaria. La primera ha sido definida por el profesor de Belgotini como la actividad dirigida a controlar la acción de gobierno, condicionando e influyendo en la orientación del mismo, en base a una diversa trayectoria programática y en vista de una futura sustitución del gobierno llevada a cabo por grupos parlamentarios minoritarios situados fuera de la mayoría gubernamental.

La oposición extraparlamentaria podría definirse como el conjunto de opiniones y actividades críticas de la acción gubernamental que llevan a cabo fuerzas no parlamentarias, por ejemplo sindicatos o la prensa o los grupos de presión, y que con su desacuerdo buscan una modificación de la orientación política. Ambas podrían reconducirse a un solo término, la crítica, crítica ejercida de manera pública. La comprensión adecuada de la importancia enorme que la oposición parlamentaria tiene en la actualidad pasa por el conocimiento del papel desempeñado por los partidos políticos en el sistema democrático.

Efectivamente, tal y como ha escrito el profesor de Belgotini, estamos presenciando una situación en que la tradicional división de poder entre el Ejecutivo y el Legislativo, pensada otrora para limitar las tendencias absolutistas del primero y borrada en cierto modo por la

conexión o armonía existente hoy entre gobierno y parlamento en los regímenes parlamentarios, ha sido reemplazada por otro dualismo que cumple idéntica función. De una parte el gobierno mayoritario en el parlamento, de otra la oposición del partido o partidos minoritarios. Para decirlo con sus propias palabras, el principio de separación de poderes desde esta perspectiva presenta un aspecto diverso del tradicional.

La máxima garantía que estribaba en el control recíproco entre los poderes Legislativo y Ejecutivo se ha transformado en la representada por el control ejercido por las minorías de oposición sobre la mayoría gubernamental. Para ver claro el tema basta pensar en nuestras propias instituciones gubernamentales y comprobar la simbiosis parlamento-legislativo-gobierno-ejecutivo y a la vez verificar que la función de freno y contrapeso viene protagonizada por la oposición de turno. La oposición es una parte esencial del funcionamiento de la Constitución, de lo que ésta significa.

Tanto es así que ha recibido tratamiento constitucional en alguno de los textos fundamentales aprobados en los últimos años. Pero donde ello no ha sido así, la oposición ha sido de una u otra forma institucionalizada. Y es que, en definitiva, la idea de la oposición se basa en que en política ninguna persona, grupo o partido posee el monopolio de la sabiduría.

Cada acción o medida tiene sus ventajas y desventajas y es aconsejable que estas últimas sean traídas a la luz, algo que la oposición debe hacer apuntando soluciones de recambio y obligando a la mayoría en el poder a madurar y meditar sus decisiones en bien del país. Naturalmente la oposición ha de ser siempre constructiva, realista y leal. Era Santiago Sánchez que nos habló de la oposición política.

Antonio Torres nos explicó la presidencia regia del Consejo de Ministros. Y Yolanda Gómez nos habló de los principales derechos del ámbito económico. Estos han sido los tres temas que hoy hemos tratado en Revista de Derecho Político.

Nada más por hoy. Gracias por haber estado con nosotros. En nuestro próximo número más temas para todos aquellos que estén interesados en la ciencia política.

Será el lunes a la hora habitual. Hasta entonces, buenas noches.